

Recurso de Revisión: 02684/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02684/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00055/UPVT/IP/2016, por parte de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Evidenciar con documentación oficial en formato electrónico "Periodos de los diferentes cargos públicos que a ocupado el Rector con base en su Curriculum"."
(sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** Con fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

Recurso de Revisión: 02684/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Por este medio y con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su solicitud de información pública, identificada con el número de folio 00055/UPVT/IP/2016 de manera digital y que a la letra dice:

"Evidenciar con documentación oficial en formato electrónico "Periodos de los diferentes cargos públicos que a ocupado el Rector en base a su Curriculum" Al respecto, por lo que corresponde al curriculum del Titular de esta Dependencia se anexa liga electrónica mediante lo cual podrá consultar lo requerido: <http://upvt.edomex.gob.mx/titular> No omito hacer mención que, en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente. Sin otro particular agradezco de antemano la atención que sirva brindar al presente, no sin antes enviarle un cordial saludo. ATENTAMENTE DRA. LAURA MARICELA SARMIENTO GONZÁLEZ ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS" (sic)

Anexos. El Sujeto Obligado agregó a su respuesta el archivo "RESPUESTA SAIMEX (55).pdf", el cual contiene el oficio UPVT205BL14000/016/2016 que contiene lo transcrito en líneas anteriores, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Evidenciar con documentación oficial en formato electrónico "Periodos de los diferentes cargos públicos que a ocupado el Rector con base en su Curriculum"." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"En la liga a la que hacen mención en las respuesta, no vienen los periodos de los cargos públicos del Rector, acaso no tiene la suficiente experiencia para dirigir una universidad, esto solo demuestra opacidad de los supuestos cargos ocupados en el sector público." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02684/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha trece de septiembre del presente año agregó al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) como parte de sus manifestaciones los archivos "solicitud 55.pdf", "Decreto de Creación.pdf" y "curriculum.pdf", consistente el primero de ellos en el oficio UPVT205BL14000/050/2016 por virtud del cual la encargada de la Dirección de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado refiere que se proporcionó al solicitante la liga del portal de la UPVT conforme a los estatutos vigentes en la Gaceta de Gobierno del Estado de México donde puede acceder a la información

Recurso de Revisión: 02684/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

correspondiente al currículum del Rector; asimismo le indica que le proporciona el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Universidad Politécnica del Valle de Toluca el cual cita en su artículo 27 las facultades y obligaciones del Rector, de igual manera le dice que le anexa el currículum del citado Rector; anexos mencionados que constituyen el segundo y tercero de los archivos mencionados. Por lo que al no haber sido modificada la respuesta a la solicitud, no fue necesario poner a la vista del recurrente los archivos antes referidos, de acuerdo a lo que establece la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Por su parte, el recurrente fue omiso en expresar manifestación alguna en el plazo concedido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciséis y el solicitante presentó su recurso de revisión el treinta de agosto del mismo año, esto es al segundo día hábil de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar el día veintiocho de agosto por haber sido domingo; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del mismo, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 02684/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones V y VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado...”

Lo anterior se estima así ya que el recurrente indica en su recurso de revisión que en la liga de la que hacen mención en la respuesta no vienen los periodos de los cargos públicos de Rector que es de señalar, fue lo que requirió conocer mediante su solicitud, en consecuencia lo que le fue proporcionado evidentemente no corresponde a la información solicitada; así es que se estima que se actualizan las casuales de procedencia antes transcritas.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública ejercido por el ahora recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca que le proporcionara los documentos de los que se evidenciaron los periodos de los diferentes cargos públicos que ha ocupado el Rector con base en su currículum.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado proporcionó la liga electrónica <http://upvt.edomex.gob.mx/titular>, donde dijo podría consultar lo requerido. Sin embargo, inconforme el recurrente con dicha respuesta al interponer su recurso de revisión señaló que en la liga antes referida no vienen los periodos de los cargos públicos del Rector.

Así las cosas el Sujeto Obligado a través de su encargada de la Dirección de Administración y Finanzas, al momento de rendir sus manifestaciones dijo que se proporcionó al solicitante la liga del portal de la UPVT conforme a los estatutos vigentes donde puede acceder a la información correspondiente al currículum del Rector, así también remite el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Universidad Politécnica del Valle de Toluca que en su artículo 27 contiene las facultades y obligaciones del Rector.

Documentos los anteriores de los que se advierte que el Sujeto Obligado reiteró la respuesta otorgada al ahora recurrente y agregó el documento en el cual se contemplan las obligaciones y facultades que tiene el Rector; sin embargo, nuevamente se incurre en entregar información que no guarda congruencia con la información que fue solicitada; en tal sentido los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, son fundados por ende, lo procedente es revocar la

Recurso de Revisión: 02684/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

En primer término se debe señalar que la naturaleza de la atención a las solicitudes de acceso a la información radica en que la información solicitada se trate de información pública, es decir, aquellos documentos que sean generados administrados o que posean los Sujetos Obligados, en razón del ejercicio de sus atribuciones; en otras palabras la información sobre la cual se peticiona el acceso necesariamente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ello de conformidad a los artículos 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

"Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...."

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En tal sentido, resulta procedente la solicitud formulada por el particular, pues el mismo fue específico en solicitar los documentos que obraran en los archivos del Sujeto Obligado, en los que se evidenciaran los periodos por los que el Rector ocupó los distintos cargos públicos en los que estuvo, de acuerdo con su currículum. Al respecto debe subrayarse que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a entregar los documentos que sean parte de sus archivos y que contengan información de interés público; es decir, aquella que sea relevante o beneficiosa para la sociedad; lo anterior aun cuando los solicitantes de la información no hagan la petición del documento en específico o según su denominación oficial, pues los particulares no están obligados a conocer los títulos o nombres de los documentos que contienen la información que es de su interés.

Robustece lo anterior el Criterio 028-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva rubro y texto, los que a continuación se insertan:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 02684/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

En tal entendido, en el presente caso, era necesario que se entregaran al solicitante los documentos de los que se pudieran observar los periodos de tiempo por los que laboró el actual Rector del Sujeto Obligado en los distintos puestos públicos que ocupó en su vida laboral, lo cual según expresó el solicitante debía ser con base en su currículum, respecto de esto último, debe destacarse que el solicitante no pidió la entrega del currículum del Rector sino, dicho de otra manera requirió los documentos comprobatorios de los puestos públicos que se indican como ocupados por el Rector en su currículum; de tal manera que no puede considerarse que el Sujeto Obligado haya atendido la solicitud de información pública, pues con lo aducido en su respuesta, únicamente hizo de conocimiento del recurrente la página web en la que obra publicado el currículum del Rector; sin embargo, con la puesta a disposición del citado currículum, no se logra satisfacer el derecho de acceso a la información pública, pues del mismo no se observan los periodos de tiempo por los cuales el Rector laboró en cada uno de los puestos públicos que en el mismo se mencionan.

Así las cosas, conviene referir a lo determinado por el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Universidad Politécnica del Valle de Toluca, respecto de los requisitos que se deben cumplir para ocupar el cargo de Rector, los cuales se establecen en su artículo 26, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

"Artículo 26.- Para ser Rector de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;*
- II. Ser mayor de treinta y menor de setenta años;*
- III. Poseer título de licenciatura y grado mínimo de maestría preferentemente en alguna de las áreas del conocimiento vinculadas con la Universidad;*
- IV. Contar con reconocidos méritos profesionales, prestigio académico y experiencia en la dirección de programas académicos;*
- V. Ser una persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional; y*
- VI. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos, y demás disposiciones aplicables."*

Del precepto anterior se desprende en lo que al caso resulta de interés, que para ocupar el cargo de Rector de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, entre otras cuestiones se debe contar con reconocidos méritos profesionales, prestigio académico y experiencia en la dirección de programas académicos, lo cual si bien no denota de manera expresa que la persona que ocupe dicho cargo deberá hacer entrega de los documentos que acrediten que cumple con dichos requisitos, lo cierto es que ello debe entenderse en dicho sentido, puesto que es evidente que para demostrar el cumplimiento de cada uno de los requisitos para ser Rector, no basta con hacer mención de que se cuenta con los méritos profesionales, el prestigio académico y la experiencia en la dirección de programas académicos; sino que es necesario comprobar con documentos fehacientes tal aseveración.

Siguiendo con esa tesitura es que se estima que el hoy Rector, necesariamente debió ser quien entregó a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca la información

Recurso de Revisión: 02684/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

respecto de su currículum que aparece publicada en la página oficial del Sujeto Obligado, a la que se le dirigió al recurrente como respuesta a su solicitud de información, que se observa en la siguiente imagen:

The screenshot displays the official website of the Universidad Politécnica del Valle de Toluca (UPVT). The header includes the university's name and logo. A navigation menu is visible at the top. On the left side, there is a sidebar with a menu titled 'Acceso a la UPVT' containing links like 'Inicio', 'Academia', 'Investigación', 'Misión, visión y objetivos', 'Funciones', 'Marco jurídico', 'Organograma', 'Estructura', 'Unidades', 'Programas frecuentes', and 'Contactos'. The main content area features a profile for 'Titular' (Dr. Luis Carlos Barros González) under the 'Formación Académica' section. This section lists his degrees: Licenciatura en Ingeniería Civil, Maestría en Ingeniería, and Doctorado en Ingeniería. Below this, the 'Asociaciones' section lists his membership in various professional and academic associations. The 'Actividades Académicas Desarrolladas' section details his teaching roles in Mathematics and Engineering at the UPVT and other institutions. Finally, the 'Cargos Públicos Desarrollados' section lists his various public positions, including roles in reconstruction programs and government agencies.

Acceso a la UPVT

- Inicio
- Academia
- Investigación
- Misión, visión y objetivos
- Funciones
- Marco jurídico
- Organograma
- Estructura
- Unidades
- Programas frecuentes
- Contactos

Titular

Dr. Luis Carlos Barros González

Formación Académica

- Licenciatura en Ingeniería Civil. Cédula Profesional 0569549
- Maestría en Ingeniería. Cédula Profesional 7181897
- Doctorado en Ingeniería. Cédula Profesional 05514552

Asociaciones

- Miembro del Colegio de Ingenieros Civiles de México
- Miembro de la Asociación de Ingenieros y Arquitectos de México
- Miembro de la Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obras y Correspondientes, A.C. "AMEROC"
- Presidente del VI Consejo Ejecutivo de la Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obras y Correspondientes, A.C. "AMEROC"
- Presidente de la Asociación Nacional de Universidades Politécnicas (ANUP)

Actividades Académicas Desarrolladas

- Profesor de Asignatura de Matemáticas en la Facultad de Arquitectura de la UNAM
- Profesor de Asignatura de la Materia Introducción a la Ingeniería en la ENEP Aragón de la UNAM
- Profesor en los Cursos de Cooperación del Colegio de Ingenieros Civiles de México A.C.
- Profesor de Asignatura en Matemáticas en la Universidad Anáhuac

Cargos Públicos Desarrollados

- Director de Proyectos y Construcciones en el Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco, "FIDEACAP"
- Coordinador General del Programa de Reconstrucción Adolfo López Mateos, "PRALM" de SEUE (entidad habitacional de Tlatelolco)
- Director General de Fideicomiso Manzanillo las Garzas "FIMAGA"
- Director General de Catastro del Gobierno de Colima
- Director General de Proyectos y Construcciones en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos
- Director de Construcción en el Fideicomiso Fondo Nacional para los Desastres Partidarios "FONADEPART"

Luego entonces, se estima que para demostrar su formación académica, las asociaciones en las que participa o participó, que realizó cada una de las actividades académicas que refiere desarrolló, así como cada uno de los cargos públicos que ocupó, -estos últimos de interés a la materia de la solicitud de información que nos ocupa- debió de haber hecho entrega de los documentos correspondientes a cada uno de ellos, toda vez que se insiste que al ser parte estos requisitos de aquellos

solicitados por ley para ocupar el cargo, se estima que no pudo ser suficiente haber hecho mención de los mismos sin entregar los documentos que los acreditaran.

Por lo que, si el Sujeto Obligado tiene en sus archivos los documentos comprobatorios de los cargos públicos desempeñados por su actual Rector, es información a la que le debe revestir el carácter de pública, en razón de que fue entregada al área correspondiente de su estructura orgánica en ejercicio de la obligación para el rector de cumplir con ciertos requisitos y de la facultad correlativa del Sujeto Obligado de exigir el cumplimiento de los mismos, de acuerdo con lo que señala el Decreto que crea al Sujeto Obligado en su artículo 26, transcrito con antelación.

Así es de subrayar que toda la información pública que obre en los archivos del Sujeto Obligado ya sea porque la genera, la posee o la administra, derivado del ejercicio de las distintas obligaciones o facultades que los ordenamientos legales le confieren, debe ser información consultable para cualquier persona, salvo las excepciones que la misma Ley de Transparencia establece.

En consecuencia, se estima que los documentos que se contengan en los archivos del Sujeto Obligado en relación a los cargos públicos que desempeñó el Rector previamente a la función que ahora ocupa, pudieran resultar ser los idóneos para ventilar los periodos de tiempo por los que prestó sus servicios en cada uno de ellos, y por ende adecuados para dar atención a la solicitud de acceso a la información motivo del presente recurso de revisión; mismo que pudieran ser de manera enunciativa más no limitativa, nombramientos en su momento emitidos por la autoridad correspondiente, certificados o constancias, todos para o por el

Recurso de Revisión: 02684/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

desempeño de cada uno de los cargos públicos que se refieren como parte de la información publicada en la página web que fue referida en la respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, es de resaltar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, de tal manera que puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, así, de ser el caso de que la documentación que se vaya a entregar para atender la solicitud de información analizada contenga datos personales concernientes al Rector el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública de los mismos, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer

pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte de del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 02684/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad

de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia, de así resultar procedente, el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracciones V

Recurso de Revisión: 02684/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y VI, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, por ende se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos del Considerando Cuarto de esta resolución haga entrega vía SAIMEX y en versión pública de ser procedente, de:

- a) Los documentos de los que se advierta el periodo de tiempo por el que el Rector de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, desempeñó cada uno de los cargos públicos que se mencionan en su currículum.

Para lo cual, de ser el caso deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la recurrente, mismo que igualmente hará de conocimiento del recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02684/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02684/INFOEM/IP/RR/2016.